



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0885**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 y Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que con el radicado DAMA ER29444 del 19 de agosto de 2005, la Industria Forestal Disardeca Ltda. identificada con el NIT 830.016.676-1, representada legalmente por el señor Ulises Montero Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.254.627, ubicada en la calle 58 Sur No 16 B – 63 de Bogotá, remite ante esta entidad los siguientes salvoconductos originales:

- Salvoconducto original No 0017168 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, con el cual amparaba diez (10) metros cúbicos de madera de la especie Pino (Pinos Pátula) y cinco (5) metros cúbicos de Madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con la ruta de desplazamiento con origen en Anolaima (Cundinamarca) y destino Cali (Valle del Cauca)
- Salvoconducto original No 0015633 expedido por la corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR-, con el cual amparaba quince (15) metros cúbicos de Madera de especie Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*) con la ruta de desplazamiento con origen de Guayabal (Cundinamarca) y destino Cali (valle del Cauca); y
- Salvoconducto original No 0015632 expedido por la corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, con el cual amparaba quince (15) metros cúbicos de Madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*), con la ruta de desplazamiento con origen de Guayabal (Cundinamarca) y destino (Cali Valle del Cauca)

Que con el memorando SAS No 1612 del 26 de agosto de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial, pone en conocimiento a la subdirección jurídica tal situación y remite los documentos antes enunciados, e informa que los salvoconductos originales fueron allegados a esta entidad como soporte de procedencia de productos forestales, cuyo destino permissionado es diferente al de Bogotá, y donde la ruta de desplazamiento tampoco involucra el paso por esta ciudad. El salvoconducto en mención fue presentado como soporte del ingreso de 35 metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Eucalipto y 10 metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Pino, ✓

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

11 5 0 8 8 5

al libro de operaciones del establecimiento, según lo reportado en el formulario DAMA No ER29458 del 19 de agosto de 2005.

Que mediante auto 1736 del 10 de julio del 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente dio inicio al trámite de la investigación de conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y formuló cargos contra el señor Ulises Montero Marín, identificado con la c.c. No. 11.254.627, representante legal de la industria forestal Disardeca Ltda., ubicada en la calle 58 Sur No 16 B 63 de Bogotá; por presunta infracción a los artículos 67 y 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que el auto 1736 de 2006, fue notificado personalmente el 26 de diciembre de 2006, a el señor Ulises Montero Madrid, quien dentro del término legal presentó el escrito de descargos, argumentando lo siguiente:

"No se puede negar que efectivamente esos viajes se comercializaron, bajo las correspondientes licencias enunciadas, las cuales amparan y dan la posibilidad a nuestra empresa para explotarla pues son las materias primas básicas de nuestra industria obviamente ceñidas a nuestro ordenamiento legal".

"También manifiesta que la empresa es respetuosa de las normas ambientales y que prueba de ello es que allega a la entidad las correspondientes licencias que los diferentes comerciantes y transportadores de madera nos dejan como soporte de la legalidad de dichas materias primas."

"Aclaran que en ningún momento la industria esta obrando ilegalmente, temerariamente o de mala fe, prueba de ello es que compramos ingenuamente esta materia prima amparados por los salvoconductos que se allegaron en su debido momento ante la entidad así bajo ese argumento se declaran no contraventores de las normas".

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que de conformidad con el artículo primero del Decreto Distrital 330 de 2003, "el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA– hoy Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital", por lo tanto competente para conocer, iniciar y sancionar cuando se considere que existe una violación a la normatividad ambiental. Teniendo en cuenta lo anterior ésta entidad dio inicio al proceso contravencional DM-08-06-346 y habiéndose otorgado el ejercicio del derecho a la defensa al señor ULISES MONTERO MADRID, se procederá a definir de fondo el mismo.

Que encontramos que el artículo primero de la Constitución Política de Colombia reza "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

☎ 0885

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados

*Que en ese orden de ideas encontramos que la democracia requiere de una construcción colectiva y también de una construcción individual, que necesita ciudadanos responsables y concientes de sus derechos y de sus deberes. La ciudadanía en el marco de la democracia participativa debe entenderse en relación con sus responsabilidades democráticas y en relación con el respeto y defensa del Estado Social de Derecho.*

*Que los ciudadanos tenemos unos deberes enumerados en el artículo 95 de la Constitución Política que son respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar con el principio de solidaridad social, apoyar y respetar a las autoridades legítimamente constituidas, defender y difundir los derechos humanos, participar en la vida política, cívica y comunitaria, propender al logro y mantenimiento de la paz, colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, proteger los recursos culturales y naturales y conservar el medio ambiente sano y contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.*

*Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones, esto es, dar cumplimiento a la normatividad ambiental, y en el caso que nos ocupa, al Decreto 1791 de 1996.*

*Que dado que el señor ULISES MONTERO MADRID, presunto infractor hizo uso del derecho a la defensa, como quiera que presentó sus descargos, y no aportó la prueba documental, esto es, los salvoconductos de movilización que ampararan la movilización de la madera hasta la industria forestal, y existiendo prueba de los hechos, en los mismos descargos el presunto contraventor acepta no tener conocimiento de las normas ambientales al no haber aportado el salvoconducto que amparaban la movilización de las Maderas hacia la industria forestal dicha conducta por el desarrollada transgrede lo contenido los artículos 67 y 74 del Decreto 1791 de 1996.*

*Que en ese sentido la Sentencia C-651/97 dice "Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita".*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 0885

## CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 83 de la Constitución dispone que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquellos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es éste el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada.

Que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y al no presentarse prueba que desvirtúe el cargo formulado a la industria forestal Disardeca Ltda., representada legalmente por el señor ULISES MONTERO MADRID, ni que la exima de responsabilidad, se considera probada la conducta violatoria de la normatividad ambiental.

Que el artículo 67 del 1791 de 1996 dice: "Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:...

...a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto...".

Que el artículo 74 del Decreto *Ibidem* establece: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Que en el mismo sentido el artículo 75 del Decreto en cita determina el contenido del los salvoconductos y entre otros requisitos en su literal e) encontramos; el origen y destino final de los productos, en concordancia con el artículo quinto de la resolución 438 de 2001 que en su numeral 8 establece que el salvoconducto debe contener la ruta de desplazamiento.

Que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y en especial ante el incumplimiento de los preceptos enunciados anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente dará aplicación al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que establece los tipos de sanciones que se impondrán al infractor, y en el literal a. establece la posibilidad de imponer multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que por lo anterior, este Departamento considera pertinente, de acuerdo a la conducta realizada por la empresa forestal Artecma Ltda., representada legalmente por el señor ULISES MONTERO MADRID, sancionar pecuniariamente mediante la imposición de una

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1.5 0885

multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$ 433.700.00).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante resolución 0110 del 31 de enero de 2007, en su artículo Primero, literal "F" delega al Director legal Ambiental, expedir todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que lo resuelvan.

*Que en mérito de lo expuesto,*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la industria forestal Disardeca Ltda., identificada con el NIT. 830.016.676-1, representada legalmente por el señor ULISES MONTERO MADRID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.254.627, ubicada en la calle 58 Sur No 16 B - 63 de Bogotá, por los cargos formulados mediante auto 1736 del 10 de julio de 2006, no contar con el salvoconducto que ampare la movilización hasta su industria forestal, de cuatro punto noventa y seis (4.96) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Ñequero, Cuatro punto noventa y seis (4.96) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Rayo, dos punto cinco (2.5) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Almendro, uno punto nueve (1.9) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Coco Cristal, cuatro punto cuatro (4.4) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Polvillo y adquirir productos forestales que no están amparados, al presentar el original del Salvoconducto No 0017168 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, con la ruta de desplazamiento con origen en Anolaima (Cundinamarca) y destino Cali (Valle del Cauca), Salvoconducto original No 0015633 expedido por la corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, con la ruta de desplazamiento con origen de Guayabal (Cundinamarca) y destino Cali (valle del Cauca); y Salvoconducto original No 0015632 expedido por la corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, con la ruta de desplazamiento con origen de Guayabal (Cundinamarca) y destino (Cali Valle del Cauca) violando presuntamente con tal conducta a los artículos 67 y 74 del Decreto 1791 de 1996.

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U S 0 8 8 5

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a la industria forestal Maderas Disardeca Ltda., identificada con el NIT. 830.016.676-1, representada legalmente por el señor ULISES MONTERO MADRID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.254.627, con una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda legal (\$ 433.700.00).

**PARÁGRAFO:** El señor ULISES MONTERO MADRID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.254.627, cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en la cuenta de ahorros 256-850005-8 del Banco de Occidente a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería Fondo Cuenta PGA, en el código 005 en la casilla factura de cobro. Una vez efectuado el pago deberá allegar dentro de los tres (3) días siguientes, copia del respectivo recibo, con destino al expediente No DM-8-06-346

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar la presente providencia a la Industria Forestal Disardeca Ltda. identificada con el NIT. 830.016.676-1, en cabeza de su representante legal señor ULISES MONTERO MADRID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.254.627, o a su abogado legalmente constituido, ubicada en la calle 58 Sur No 16 B - 63 de Bogotá.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Dirección legal ambiental de esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

23 ABR 2007

  
NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN  
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Ricardo Castañeda Calderón  
Revisó y Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón  
Expediente: DM-08-06-346

**Bogotá (in indiferencia)**